

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



ASPECTOS RELEVANTES DE LA ESCISION DE
SOCIEDADES EN NUESTRO PAIS COMPARADO
CON LA LEGISLACION ESPAÑOLA

POR

KENELMA AYALA RUELAS

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
GRADO DE MAESTRIA EN CIENCIAS CON
ESPECIALIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

NOVIEMBRE DEL 2003

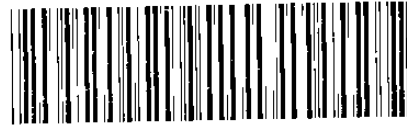
TM

K1

FDYC

2003

.A92



1020149192

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**ASPECTOS RELEVANTES DE LA ESCISION DE
SOCIEDADES EN NUESTRO PAIS COMPARADO
CON LA LEGISLACION ESPAÑOLA**

FOR

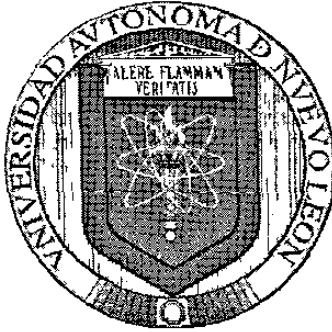
KENELMA AYALA RUELAS

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
GRADO DE MAESTRIA EN CIENCIAS CON
ESPECIALIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO**

NOVIEMBRE DEL 2003

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



ASPECTOS RELEVANTES DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN NUESTRO
PAÍS COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Por

KENELMA AYALA RUELAS

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN CIENCIAS con Especialidad en Derecho Internacional Privado.

Noviembre, 2003

P 065

TH
K1
F 4
2003
.A92



FONDO
TESIS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. Aspectos generales de la escisión de sociedades.....	3
A) Definición de escisión.....	3
B) Cuestiones relevantes de la escisión de sociedades.....	10
CAPÍTULO II. Momento de eficacia de los acuerdos de escisión.....	26
A) Legislación y Doctrina Mexicanas.....	26
B) Legislación y Doctrina Españolas.....	38
CAPÍTULO III. Sociedades escindidas, ¿De nueva creación o sociedades preexistentes?.....	49
A) Legislación y Doctrina Mexicanas.....	49
B) Legislación y Doctrina Españolas.....	59
CONCLUSIONES.....	62
LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	64
FUENTES DE CONSULTA.....	65

A mis padres que con sus actos me han enseñado
que no existe nada más grande en este mundo
que el amor de un padre hacia su hijo.

A mi hermano gemelo y hermanas que
han contribuido a que seamos
una familia tan unida.

A mi asesor por sus acertados
comentarios.

A todos los que de alguna u otra forma
me brindaron su apoyo para
la realización de la presente.

INTRODUCCIÓN

En la última década, la economía y los negocios se han transformado radicalmente. La competencia se ha vuelto multinacional. Los tratados de libre comercio, a la par que han aumentado la posibilidad de exportar nuestros productos, también han sido la puerta de entrada de las compañías extranjeras para atacar nuestros mercados domésticos. Esta es la causa de la incorporación de nuevas empresas al mercado mexicano, ya sea directamente, o a través de importaciones. Las empresas se han visto en la necesidad de reducir o incrementar su tamaño, horizontal o verticalmente, a través de fusiones, escisiones, join ventures, cesiones globales de activo y pasivo, etc.

La escisión de sociedades, la transformación de empresas y su fusión constituyen lo que algunos han llamado operaciones societarias de modificación estructural, que se refieren a los cambios que deben hacer las empresas para adaptarse al mercado, lo cual es más eficiente que disolver a la sociedad y volver a constituir otra. Confirma esta idea, la escisión como modificación del contrato de sociedad y no como una mera extinción del mismo, tema sobre el cual se tratará en el desarrollo del presente trabajo.

Debido a la gran importancia que ha cobrado la escisión de sociedades en los últimos años, y por ser un tema de *gran interés personal* que he tenido la oportunidad de llevar a la práctica en el ámbito profesional, el propósito del presente trabajo *consiste en responder algunas de las múltiples interrogantes* que surgen en relación con el tema de referencia debido a su escasa regulación en nuestro país, comparándolo a su vez, con la legislación española.

Algunas de las interrogantes que se tratarán de responder en el desarrollo del presente trabajo son: ¿Cuándo surte efectos legales la escisión? ¿Existen diversos momentos de eficacia de conformidad con nuestra legislación? ¿Es

posible considerar que las sociedades escindidas sean sociedades preexistentes?, lo anterior debido a que he encontrado una enorme diversidad de opiniones y criterios al respecto, tanto entre abogados, notarios, Registro Público de Comercio y doctrina.

En este orden de ideas, las hipótesis que se pretenden comprobar con la elaboración del presente trabajo son las siguientes:

- a) El momento de eficacia de los acuerdos de escisión en México debe considerarse en un mismo momento y no en varios, como algunos afirman.
- b) De conformidad con nuestra legislación actual, las sociedades que surjan con motivo de la escisión deben ser de nueva creación y al momento de la escisión.

CAPÍTULO I. Aspectos generales de la escisión de sociedades

Antes de proceder a desarrollar las cuestiones relativas a la escisión de sociedades que se desean demostrar en el presente trabajo, consideramos conveniente incluir algunos aspectos generales de la escisión, con la finalidad de lograr una mejor comprensión acerca del tema.

A) Definición de escisión

Etimológicamente escindir significa cortar; del latín *scindere*, cortar.¹

El Diccionario de la Real Academia Española² señala que escindir es rompimiento, dividir o separar, es decir, la escisión es la separación o división de un ente.

El Diccionario Jurídico Mexicano (editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)³ señala que es una forma de desconcentración por la cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le transmite su patrimonio a título universal.

¹ GARCÍA DE DIEGO Vicente. *Diccionario etimológico español e hispánico*. Editorial S.A.E.T.A. Madrid, p. 270.

² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, citado por José Lee Hidalgo. *Revista Análisis Fiscal Hoy*. Año 1991. No. 2. 1991. P.5.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Vol. D-H. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S. A. UNAM, México. 1987. Citado por Jorge Covarrubias. *IMEFISCAL* No. 3, Marzo 91. P.6.

México

En nuestro país la figura jurídica de la escisión era reconocida únicamente por el Código Fiscal de la Federación en el artículo 15-A, figura que aparece a partir del día primero de Enero de 1991 en el ordenamiento legal mencionado, dejando al libre arbitrio del acuerdo de las partes que intervinieren en la operación.

Posteriormente se incorporó a partir de 1992 la definición de escisión para efectos mercantiles, según se menciona más adelante:

Definición de escisión para efectos fiscales

Dentro de la legislación mexicana, particularmente en el ámbito fiscal, se recoge por primera vez el concepto de escisión de sociedades. En el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, se estableció que la escisión de una sociedad consiste en lo siguiente:

Artículo 15-A, CFF: "Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la sociedad escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) *Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso la escindida que se designe en los términos del artículo 14-A de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo...*

Cabe mencionar que, en opinión del maestro Fernando Apáez Rodal,⁴ mediante la definición anterior “además de venir a llenar un gran hueco en nuestra legislación tributaria, se establecen ciertos requisitos indispensables para que pueda considerarse que estamos ante una escisión, los cuales son: a) Que la sociedad escidente, o sea la que se fragmenta en virtud del proceso de escisión, sea una sociedad residente en el país y b) Que las entidades escindidas, o sea las que surgen de la escisión, sean también necesariamente residentes en el país y que no correspondan a entidades preexistentes.”

En este sentido, José de Jesús Gómez Cotero⁵ considera que lo anterior obedece a que el concepto en cuestión está encaminado a regular los efectos fiscales de la figura y parte de ellos, olvidando que la figura debe reglamentarse originalmente en el campo mercantil y posteriormente analizar sus efectos fiscales.

Compartimos la opinión de éste último, quien considera que puede darse una escisión de sociedades en la que la escidente o las escindidas no sean residentes en el país y sin embargo sí tenga efectos dentro del mismo.

⁴ APÁEZ RODAL Fernando. *Escisión de sociedades, análisis fiscal y contable*. Ed. Ecafsa. 3ª ed. México. 1997.

⁵GÓMEZ COTERO José de Jesús. *Fusión y escisión de sociedades mercantiles, efectos fiscales y aspectos corporativos*. Ed. Themis. 1996. México. p.40.

Definición de escisión para efectos mercantiles

Desde el punto de vista mercantil, el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, creado por el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de ese cuerpo legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1992, establece que:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación...”

José de Jesús Gómez Coteró⁶ define la escisión de la siguiente forma: “...la escisión es la división de una sociedad que puede desaparecer o no en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios.”

En nuestra opinión, de conformidad con la legislación mexicana, podríamos decir que la escisión de sociedades es la división de una sociedad (la cual puede o no extinguirse) que aportará parte de su patrimonio a una o más sociedades de nueva creación que surjan como consecuencia de la escisión.

⁶ GÓMEZ COTERO José de Jesús. op. cit. p.41.

España

En España, la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 252, define a la escisión en los siguientes términos:

“1. Se entiende por escisión:

a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspara en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.

2. Las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que se escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.

En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

4. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde.”

De lo anterior se desprende que son tres los hechos que definen la escisión en este país, los cuales son:

- a) División total o parcial del patrimonio social.
- b) Sucesión universal parcial en derechos y obligaciones oponible a terceros.
- c) Compensación a los accionistas de la sociedad que se escinde con entrega de participaciones, cuotas o acciones en la sociedad o sociedades resultantes de la escisión.

Los autores españoles Gregorio Fraile y Vicente Clemente⁷, definen la escisión en los siguientes términos: “la escisión consiste en el acuerdo social de dividir total o parcialmente, el patrimonio (derechos y obligaciones) de una sociedad, sin proceder a su liquidación, para transmitir la parte o las partes en que se divide o se segregan a otra u otras sociedades ya existentes o que se creen con este objetivo, con la integración de los accionistas de la sociedad escindida en la sociedad o sociedades beneficiarias en proporción al patrimonio aportado.”

Por su parte, el autor español José Sánchez Olivan, en su texto *La Fusión de Sociedades, Estudio económico, Jurídico y Fiscal*, se refiere a la escisión de la siguiente manera: “La escisión es, en una primera aproximación, un problema de naturaleza económica inversa a la fusión puesto que, en definitiva, se produce una dispersión del patrimonio de la sociedad o sociedades que se escinden”.

Comunidad Económica Europea

⁷ FRAILE BARTOLOMÉ Gregorio y CLEMENTE CLEMENTE Vicente. *Fusiones y Escisiones en las Sociedades Anónimas*. Ed. Cisspraxis, S.A. 1ª ed. Valencia. 2001. p. 59.

La definición que establece la Comunidad Económica Europea (CEE) a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, en su propuesta de directriz del 15 de enero de 1969, concerniente al régimen fiscal aplicable a las fusiones, escisiones y aportaciones de activo, cuando intervienen sociedades de Estados miembros de la CEE diferentes, es la siguiente:

“Escisión, la operación por la cual una sociedad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en metálico que no sobrepase el 10% del valor nominal o, en su defecto del valor nominal, de la paridad contable de estos títulos”.

Definición de las entidades que participan en una escisión

En la actualidad, en la doctrina mexicana no existe unanimidad de criterio con respecto a la manera en que debe denominársele a las sociedades que intervienen en una escisión. Algunos hablan de sociedad escindida y beneficiaria; sociedad que se escinde, sociedad escindida y beneficiaria; de sociedad escidente y escindida, así como sociedad escisionaria como beneficiaria.

Sin embargo, en virtud de que la legislación mexicana hace referencia a sociedad escidente y sociedades escindidas, en el desarrollo del presente trabajo se hará alusión a estas definiciones con el siguiente significado:

Sociedad escidente

Es la sociedad que se somete al proceso de escisión, concepto que se incorporó a la legislación tributaria y mercantil mexicana.

Sociedad escindida

Es la sociedad o sociedades que surgen como consecuencia de la escisión. Fue hasta 1992 que se les adjudicó el concepto de “sociedades escindidas”, puesto que hasta 1991 se hacía referencia a ellas como “las sociedades que surjan como consecuencia de la escisión”.

Por su parte, la legislación y doctrina española⁸ hacen referencia a “sociedad que se escinde o sociedad escindida” y “sociedades beneficiarias”, conceptos que se refieren a la sociedad escidente y sociedades escindidas, respectivamente, de conformidad con la legislación mexicana.

B) Cuestiones relevantes de la escisión de sociedades

Naturaleza Jurídica

En México existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica de la escisión, algunas de ellas son las siguientes:⁹

1. *Contractual*. La escisión representa un contrato mercantil por medio del cual una sociedad da origen a otra u otras de nueva creación, y debe cumplir para esos efectos con las diversas formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. El contrato social por el que se

⁸ Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 252-259.

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo III, D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 781.

acuerda la escisión constituye el origen de todas las relaciones que puedan derivarse de la escisión.

2. *Sucesión.* Su sustento es el hecho de que las sociedades que nacen como consecuencia de la escisión adquieren por ese simple hecho un conjunto de bienes y deudas (patrimonio) que originalmente correspondieron a la escidente.
3. *Corporativa.* La escisión constituye un acto corporativo a través del cual la escindida continúa con las operaciones y en posesión de los bienes y deudas de otra persona distinta, o como lo expresan algunos “es la continuación del vínculo social de una empresa (escidente) en otro vínculo social diverso (escindida)”. La escisión es un acuerdo que debe tomarse por la asamblea general y con la mayoría requerida, según el caso; si una sociedad escindida no cumple alguna de sus obligaciones, responderá junto con las otras solidariamente frente a los acreedores; y si subsiste la escidente, ésta responderá de manera total.

En España, el autor español Fernando Cerdá Albero¹⁰ señala que “discernir la naturaleza jurídica de la escisión no es tarea fácil”, sin embargo más adelante señala algunas de las características que definen su naturaleza jurídica, tal y como se menciona a continuación:

“...La escisión es encuadrable entre las modificaciones estructurales de la sociedad. El contenido de esta operación conlleva un traspaso de elementos patrimoniales que a su vez provoca una distinta conformación de las posiciones de socio. La escisión representa una modificación estructural que implica una reorganización de los recursos aportados a esta estructura. La reorganización escisoria se realiza a través de la transmisión, a título universal, de todos o parte

¹⁰ CERDÁ ALBERO Fernando. *Escisión de la sociedad anónima*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1993. p. 138-152.

de estos recursos a otra estructura, y por ello cabe afirmar que la escisión es, en esencia, una reestructuración traslativa...

Para la sociedad beneficiaria la adquisición de la correspondiente fracción patrimonial supondrá la reorganización de su propia estructura (caso de la sociedad beneficiaria absorbente) o la creación de dicha estructura (si se constituye a resultas de la operación escisoria).

Por ello, la alteración en la estructura societaria (financiera, corporativa e incluso de responsabilidad) que la escisión realiza, es de un calado tan importante que exige la observancia del procedimiento legalmente dispuesto a fin de tutelar los intereses subyacentes”.

Antecedentes

Encontramos el procedimiento de escisión por vez primera en la legislación tributaria francesa. En 1948 los abogados de empresas francesas solicitaron al fisco que los beneficios del régimen fiscal que se otorgan a las fusiones se extendieran a la división de sociedades, y aunque era controvertida en cuanto a la doctrina, su empleo en la práctica motivó decisiones jurisprudenciales que la admitieron, situación que hizo necesario su reconocimiento legislativo en la Ley de Sociedades Comerciales de 1966. Pero ya en 1952 se promulgó un decreto que modificó el régimen fiscal para facilitar tanto la realización de las escisiones puras o divisiones, como la de los grupos de sociedades.

Por su parte, la ley mercantil argentina hace unos años estableció que “se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio...b) la división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera”, y en un decreto reglamentario de 1971 se determinó que “...se entenderá por

división de empresas al acto por el cual una entidad se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes, siempre que al momento de la división, el 80 % de los capitales de las nuevas entidades, considerados en su conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora”.

En España, a través de la Ley sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas del 26 de diciembre de 1980, empezó a reconocerse de manera formal la escisión de sociedades, pero hay reglas anteriores que se ocupan del concepto, como el decreto del 25 de noviembre de 1971, que establece que los beneficios fiscales previstos para fusiones se otorgarán cuando se dé, entre otros, lo siguiente: “tercero: segregación de establecimientos industriales de Sociedades o Empresa, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación”.

Quizá el antecedente de la escisión de sociedades lo constituya la fusión, mediante la cual se busca la reestructuración de las compañías a través de la consolidación de grupos más sólidos, pero al correr de los años surgió una problemática inesperada para las grandes compañías que, en busca de una mejor organización operativa y de mayores márgenes de utilidad, ya no deseaban ser más grandes, sino productivas; por eso en México, a partir de 1992, se incorporaron dos definiciones de escisión: una para efectos fiscales y otra para efectos mercantiles, otorgándose la primera en 1991, según se mencionó al inicio del presente capítulo.

Diferencias principales entre la fusión y la escisión

Si bien algunos autores de otros países consideran que la escisión es una simple variante de la fusión, considerándola como una operación híbrida de la misma al involucrar ciertos caracteres de esta última con aportación parcial de

activos, lo que ha llegado a conceptuarse como “una herejía jurídica”, ciertamente no coincide con tal punto de vista, ya que entre una figura y la otra, existen diferencias muy marcadas, como las que a continuación se mencionan:

1. La fusión siempre requiere de una sociedad que se debe extinguir (la empresa fusionada), en tanto que en la escisión, puede darse el caso de que sólo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad.
2. La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades.
3. La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre el acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos.
4. En la escisión sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total del activo, del pasivo y del capital.
5. La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.

En este sentido, el autor español Antonio Esturillo López¹¹ establece lo siguiente: “Dice Rojo (ciclo de conferencia en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 1987. pág. 665), que “la escisión constituye una técnica de la ingeniería societaria al servicio de la reorganización o de la reestructuración de las empresas. A primera vista podría considerarse que la escisión no es sino el reverso de la fusión. Mientras que la fusión comporta siempre y en todo caso, la reducción del número de las personas jurídicas a través de la extinción de una o varias sociedades, sea absorción o fusión por creación de nueva sociedad, la escisión, se afirma, constituye la institución

¹¹ ESTURILLO LÓPEZ Antonio. *Estudio de la sociedad de Responsabilidad Limitada*. Ed. Civitas, S.A. 1ª ed. Madrid. p. 519.

contraria; una sociedad (se extinga o no) crea una o más sociedades, ampliando así el número de los sujetos de derecho”.

Pero esta visión no resulta correcta a juicio del mismo autor, basándose en que sólo en determinadas escisiones existe esa antitética contraposición con la fusión. Efectivamente, es simplificar con exceso decir que con la escisión se crean nuevos entes sociales y que con la fusión se reducen. En realidad, la diferenciación entre fusión y escisión no puede resolverse de una forma unitaria. Indudablemente, en aquellas escisiones donde las porciones de patrimonio escindidas son absorbidas por otras sociedades ya existentes o se fusionan con éstas, nos hallamos ante un fenómeno de concentración de empresas análogo al de la fusión. Pero si en vez del caso anterior contemplamos aquél otro en el que el total patrimonio de la sociedad escindida se divide en porciones que pasan a constituir el de otras nuevas sociedades o se integran en otras ya existentes, es evidente también que nos encontramos ante un fenómeno inverso al anterior.

Ahora bien, lo que sí es evidente que entre una y otra operación existen manifiestas analogías, circunstancia que explica, “aunque no siempre justifica la remisión que los ordenamientos hacen al régimen jurídico de la fusión para establecer el propio de la escisión”¹². Y el propio Rojo reconoce la evidencia de tal analogía entre fusión y escisión como consecuencia de una parcial comunidad de presupuestos y de efectos e, incluso, en determinados casos de escisión, las técnicas de ésta y de la fusión se entremezclan y combinan. Prueba de lo dicho, decimos nosotros, es que el legislador español aplica la escisión en todo lo que específicamente no esté regulado para ella, la normativa propia de la fusión (artículos 254 de la LSA y 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada/95) .”

¹² RODRÍGUEZ ARTIGAS. F. *Escisión, comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Ob. Dir. Por Uría-Menéndez-Olivencia, IX, vol. 3. Madrid. 1992. Citado por Antonio Esturillo López. op. cit. p. 519.

Tipos de escisión

De conformidad con nuestra legislación, la escisión sólo puede darse en dos formas: escisión total y escisión parcial.

1. Escisión total

Se da cuando la sociedad escidente se extingue y transmite en bloque la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.

Si transmite únicamente parte de su patrimonio, tendrá que decretarse la liquidación por lo que no fue transmitido a las sociedades de nueva creación que denominamos escindidas.

2. Escisión parcial

Se da cuando la sociedad escidente no se extingue en el proceso de escisión y aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación llamadas escindidas.

Ahora bien, para analizar los tipos de escisión que rigen en España, seguiremos, en líneas generales, la exposición que hacen los autores españoles Gregorio Fraile y Vicente Clemente.¹³

En España existen dos tipos diferenciados de escisiones: las que se someten al procedimiento regulado en los artículos 252 al 259 de la Ley de Sociedades

¹³ FRAILE BARTOLOMÉ Gregorio y CLEMENTE CLEMENTE Vicente. op. cit. pp. 60-63.

Anónimas (L.S.A.), a las que llamaremos escisiones propias; y las que no están reguladas por el citado procedimiento pero sometidas en parte al régimen de éstas. En este punto debemos resaltar que la mayor parte de la doctrina española atribuye la denominación de escisión impropia a la escisión parcial.

1. Escisiones propias

Son aquellas que se rigen por lo establecido en los artículos 252 y 259 L.S.A. La escisión total es una operación por la que una sociedad acuerda su disolución y transmite, sin liquidación, todo su patrimonio a dos o más sociedades, denominadas beneficiarias, convirtiéndose los socios de la primera en socios de estas últimas. Por tanto sus características son:

- a) Disolución y extinción de la sociedad que se escinde.
- b) Transmisión sin liquidación de la totalidad del patrimonio a otras sociedades.
- c) Atribución de acciones, cuotas o participaciones de las sociedades beneficiarias a los socios de la sociedad que se escinde.

La escisión parcial es por el contrario una operación por la que la sociedad que se escinde no se disuelve ni liquida porque no se segrega la totalidad de su patrimonio, sino uno o varios sectores del mismo que no afectan a la permanencia de la sociedad, y que se transmiten en bloque a una o más sociedades, cuyas acciones o participaciones se entregan a los socios de la sociedad escindida.

La escisión parcial está regulada en el artículo 253 L.S.A., que textualmente dispone lo siguiente:

“Escisión parcial. 1. En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una

unidad económica. 2. Si la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.”

Se establece un requisito esencial a la admisión de la escisión parcial que no se impone en la escisión total y que consiste en que la parte del patrimonio que se escinde forme una unidad económica.

Atendiendo al grado de complejidad del procedimiento, los autores clasifican las escisiones en escisión de una sola sociedad y en escisiones múltiples.

Las sociedades de una sola sociedad, a su vez, las clasifican como:

- a) *Escisión simple por constitución de nuevas sociedades:* Se extingue la sociedad que se escinde con transferencia patrimonial a dos o más beneficiarias de nueva constitución.
- b) *Escisión simple por absorción:* Se extingue la sociedad que se escinde con transferencia patrimonial a dos o más beneficiarias preexistentes que proceden, en la medida necesaria, a la ampliación de capital.
- c) *Escisión combinada simple:* Combina las dos anteriores clasificaciones de forma que una o más partes del patrimonio escindido se transfiere a una o más sociedades de nueva creación y a otra u otras sociedades preexistentes.

Las escisiones múltiples las clasifican como:

- a) *Escisión-fusión cruzada*: Dos sociedades se escinden en dos partes cada una, creándose dos sociedades nuevas, a cada una de las cuales se aporta una parte de cada una de las extintas.
- b) *Escisión-absorción cruzada*: Dos sociedades se escinden en dos partes cada una sin extinguirse y escindiéndose parcialmente harían intercambio de la parte escindida.
- c) *Escisiones cruzadas combinadas*: Se combinan las modalidades anteriores, subsiste una de las dos sociedades que absorberá una parte de la otra, mientras que con la parte escindida de la sociedad que subsiste y la no absorbida de la segunda sociedad se constituye una nueva sociedad.
- d) *Escisiones complejas combinadas*: Si las sociedades que se escinden fuesen más de dos, las posibilidades se multiplican enormemente abarcando dicha definición a aquellas operaciones en las que, mediante la creación de nuevas sociedades o por absorción de otras preexistentes, se conseguiría una nueva reagrupación patrimonial de aportaciones escindidas de distinta procedencia.
- e) *Escisiones parciales en operaciones combinadas*: Se incluyen los supuestos en los que la sociedad escindida actúa como sociedad absorbente de otros patrimonios separados.

2. Escisiones impropias

La aportación en bloque de parte o partes del patrimonio social de una sociedad anónima a una o varias sociedades beneficiarias, recibiendo en contraprestación la propia sociedad acciones o participaciones de aquéllas, constituye una operación de segregación similar al resultado de la escisión. No es propiamente una escisión sometida a lo establecido en los artículos 252 al 259 L.S.A., por no darse en el supuesto las características de integración directa de los accionistas de la segregada en la o las beneficiarias, ni producirse la sucesión universal en el traspaso patrimonial que se lleva a cabo. La sociedad que se segrega

sustituye en su activo determinados elementos patrimoniales por acciones o participaciones sociales de la sociedad que recibe la aportación. Por otro lado, la aportación que se realiza como consecuencia de la segregación puede consistir en distintos elementos patrimoniales aislados o en ramas de actividad, es decir, afectos e integrantes todos a una concreta actividad empresarial, sujetándose en ambos casos al régimen de aportaciones no dinerarias previsto en los artículos 38 y 39 de la L.S.A., o al régimen previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L.S.R.L.), en el supuesto de que la receptora de la aportación sea una sociedad de responsabilidad limitada.

Por último, los autores señalan que las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 4 de octubre de 1994 y 8 de noviembre de 1995, distinguen claramente estos supuestos de segregación del procedimiento de escisión.

3. Escisiones subjetivas

En principio la escisión de sociedades comporta una participación de los socios de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias en proporción al valor patrimonial aportado y a la participación que cada uno ostentaba en la escindida. No obstante lo anterior y como una justificación de la escisión puede ser la *separación de socios con intereses contrapuestos*, el artículo 252.2, segundo párrafo, L.S.A., establece que:

“En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.”

Es decir, en contra del sistema general, por consentimiento individual de todos los socios de la sociedad que se escinde, pueden quedar estos agrupados de

8. Dar solución a los problemas internos de las sociedades en donde existan dos o más grupos de sociedades con intereses contrapuestos y que deseen separarse a manera de mantener grupos homogéneos de interés.
9. La forma para que una sociedad establezca varias filiales.¹⁶
10. Una de las formas para evitar que los administradores de la sociedad pasen a ser sus controladores, sin control por parte de los socios, ante dicha pulverización accionaria.¹⁷
11. La escisión se puede utilizar como método de reparto de la empresa familiar o para dividir una herencia.¹⁸
12. La promoción de la industria regional puede beneficiarse de este procedimiento, pues la división de sociedades hará posible la distribución más equilibrada de la primitiva empresa por todo el territorio nacional. La necesidad de diluir el poder dominante del mercado que ostenta una empresa puede llegar a imponer la escisión o desmembramiento de la misma.¹⁹

Clases de sociedades que pueden escindirse

En México, cualquiera de las sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden acordar la escisión. El artículo 228 bis de dicha ley no restringe, habla sólo de una sociedad escidente. El acuerdo de escisión debe ser tomado por la sociedad escidente, conforme a lo que establece la ley o los estatutos para el caso de modificación del contrato social; la fracción I del artículo referido lo indica al establecer lo siguiente:²⁰

¹⁶ ARCE GARGOLLO Javier. *Fusión de sociedades mercantiles*. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 4.

¹⁷ SUBIRÍA MAQUEO. Citado por Arce Gargollo. op. cit. p. 5

¹⁸ VILLALÓN EZQUERRO Francisco Javier. *La escisión: la realidad ante la ley*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas. No. 6. México. 1986. p. 1169.

¹⁹ GINEBRA SERRABOU Xavier. *Fusión, transformación y escisión de sociedades ante la realidad de la empresa actual*. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 73.

²⁰ VÁSQUEZ DEL MERCADO Oscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de sociedades mercantiles*. Ed. Porrúa. 8ª ed. México. 2001. p. 454.

“Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.”

Desde luego, el órgano equivalente a que se refiere el legislador viene a ser la junta de socios en los socios de la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple.

A nuestro entender la escisión se deberá acordar de la siguiente manera:

- a) En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple se requiere del consentimiento de la totalidad de los socios a menos que se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría (arts. 34 y 57, LGSM).
- b) En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo pacto en contrario, se requiere el consentimiento de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social (art. 83), y
- c) En la sociedad anónima y en la comandita por acciones, salvo pacto en contrario, se requiere del consentimiento de los accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social (arts. 190 y 191, párrafo segundo).

En la fracción II se menciona que la acción o parte social de la sociedad que se escinde deberán estar totalmente pagadas; al hacer referencia a parte social o acción, no deja lugar a duda de que cualquier sociedad puede escindirse.

La ley no establece si las sociedades escindidas deban ser de la misma naturaleza que la escidente, sin embargo, consideramos que es posible que las sociedades escindidas sean de diferente especie que la escidente. Por ejemplo, una sociedad anónima puede escindirse en una sociedad anónima y en una sociedad de responsabilidad limitada.

En España, el problema pueden plantearlo las sociedades comanditarias simples y las colectivas, puesto que, en ninguna parte del ordenamiento jurídico español se habla de ello y, por otra parte, las anónimas y las limitadas la tienen expresamente admitida e incluso en las sociedades comanditarias por acciones también puede considerarse admitida.

Ante dicho silencio legal respecto a colectivas y comanditarias, podría inclinarse el intérprete a la inadmisibilidad de la escisión en ellas. Sin embargo en opinión de Antonio Esturillo López²¹ es afirmativa siempre que presten su consentimiento para ella la totalidad de los socios colectivos en ambas y, además se tengan en cuenta, en las comanditarias simples, lo dispuesto en la escritura de constitución social, por analogía con lo que dispone el artículo 229 del Reglamento del Registro Mercantil para la fusión de unas y otras sociedades.

Como sociedades beneficiarias de la escisión han de entenderse tanto las sociedades absorbentes del patrimonio escindido como las nuevas resultantes de la misma, al tenor del artículo 254 de la L.S.A., adaptado al caso.

Pueden ser sociedades beneficiarias de la escisión toda clase de sociedades, con las excepciones que después se dirán, conforme se deduce del artículo 252.4 de la L.S.A., que al igual que sucede en los Derechos francés y portugués, entre otros, admite que puedan tener forma mercantil diferente de la escindida. Por tanto, cabe que las sociedades beneficiarias en la escisión de una sociedad de responsabilidad limitada, no sean de esta naturaleza y sí de otra forma social distinta (anónima, comanditaria por acciones, colectiva o comanditaria simple), e, incluso, de ser varias las beneficiarias, que cada una de éstas tengan también entre ellas forma social diferente. Lo que no es posible, es que lo sean sociedades de forma no mercantil dada la literalidad del indicado precepto.

²¹ ESTURILLO LÓPEZ Antonio. op. cit. pp. 532-534.

Como excepciones a dicho principio general, pueden citarse:

- a) La escisión de sociedades cooperativas en las que se necesita que la misma tenga lugar entre sociedades cooperativas, puesto que el artículo 102.2 de su *Ley General* de 2 de abril de 1987 aplica a la escisión las normas de la fusión y ésta, conforme al artículo 94 de la misma, exige que la sociedad nueva o absorbente sea cooperativa.
- b) Las entidades aseguradoras, en las que por regirse su escisión por las normas de la fusión están sujetas a las mismas limitaciones y requisitos que éstas y, por tanto, salvo que excepcionalmente el Ministerio de Economía y Hacienda acuerde otra cosa, las Entidades aseguradoras no podrán escindirse en otras no aseguradoras, ni podrán traspasar parte de su patrimonio a otro que no tenga esa naturaleza.

Una vez expuestas algunas de las cuestiones generales de la escisión de sociedades en México y España, en el siguiente capítulo se procederá a tratar lo referente al momento en que los acuerdos de escisión surten efectos en ambos países.

CAPÍTULO II. Momento de eficacia de los acuerdos de escisión

Debido a la enorme diversidad de opiniones y criterios que existen, tanto entre abogados, notarios y el Registro Público de Comercio, con respecto al momento en que surte efectos legales la escisión, en el presente capítulo se tratará de responder algunas de las interrogantes que sobre dicho tema se han suscitado, tales como: ¿Cuándo surte efectos legales la escisión?, ¿Existen diversos momentos de eficacia de conformidad con nuestra legislación?, entre otras.

Sobre el particular, nuestra opinión se apega a la de aquellos que consideran que la escisión surte efectos legales en un solo momento, y no en varios, como en la práctica suele llevarse a cabo. Lo anterior, basado en las siguientes aseveraciones:

A) Legislación y Doctrina Mexicanas

Antes de referirnos al momento en que, de conformidad con nuestra legislación, la escisión surte efectos, consideramos prudente mencionar que en el área mercantil esta figura se encuentra regulada en un solo artículo de la Ley General de sociedades Mercantiles, el cual es el 228 bis de dicho ordenamiento y que a continuación nos permitimos transcribir:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o

cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social debidamente dictaminados por auditor

externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.”

De la transcripción anterior, podemos observar que en relación con el *momento de eficacia de la escisión*, ésta se regulará por lo establecido en la fracción VII del artículo antes citado, mismo que establece que:

*”cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, **la escisión surtirá plenos efectos...**”*

Por su parte, la citada fracción V señala:

“La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.”

Como podemos observar, del texto de la ley se desprende que, *una vez que hubiere transcurrido el plazo de 45 días naturales (contados a partir de la inscripción en el RPPC o de efectuadas las publicaciones, lo que ocurra en último término) y no existiendo oposición, o habiendo sido declarada ésta infundada, la escisión surtirá efectos.*

El procedimiento regulado en la ley equivale en parte, al previsto en el artículo 224 de la LGSM para la fusión, pero mejorado, ya que obligó a que el plazo de 45 días, para el ejercicio del derecho de oposición, cuente a partir de la

inscripción en el Registro Público de Comercio una vez que se hubieren efectuado las publicaciones, lo que ocurra en último término. De no ser así, se dejaría en estado de indefensión a los acreedores pues no tendrían conocimiento, sino hasta que las publicaciones se llevaran a cabo, debido a que el registro no da la publicidad e información que produce la prensa.

Debe transcurrir el plazo, que es aquel mediante el cual el acreedor o socio podrá informarse, conocer y analizar la situación que tendrá de llevarse a cabo la escisión. Cabe mencionar que el legislador redujo a la mitad el plazo de su ejercicio, pues en la fusión es de 90 días.

En este sentido, a diferencia de la fusión, en la escisión el legislador le otorgó al socio o accionista el derecho de oposición, limitándose su ejercicio al socio o socios (o accionistas) que representen cuando menos el 20% del capital social, y se confirió asimismo el derecho de oposición a los acreedores cuando tengan interés jurídico, lo que realmente no quiere decir nada, pues basta con tener el carácter de acreedor para que pueda ejercerse este derecho, ya que todo acreedor siempre tiene interés.

Además de este derecho de oposición, se le otorgó al socio que hubiere votado en contra, el derecho de retiro, aplicándose en lo conducente lo ordenado en el artículo 206 de la LGSM. Nótese que este derecho sólo compete a quien votó en contra, no al ausente, ni al que se abstuvo de votar.

Al respecto el artículo 206 de la LGSM establece lo siguiente:

“Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance

aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

Así las cosas, una vez que se ha protocolizado el acuerdo y se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, habiéndose efectuado la publicación del extracto de las resoluciones que aprobaron la escisión, transcurrido el plazo de 45 días (debiendo estar durante ese plazo a disposición de acreedores y socios el extracto de las resoluciones) y no habiendo oposición, o habiendo sido ésta declarada infundada, *la escisión surtirá efectos.*

Es importante mencionar que en nuestro país, son pocos los autores que tratan en sus obras el momento en que la escisión surte sus efectos y los que lo hacen se refieren a dicho momento de la siguiente manera:

Vásquez del Mercado²² manifiesta en su obra que la escisión no es eficaz en el momento en que se toma el acuerdo, es decir, afirma el autor, “no lo es hasta en tanto no se cumplan las condiciones externas al acto mismo.” Aseveración respecto de la cual compartimos nuestra opinión, según se ha expuesto en líneas anteriores.

De la misma manera Frisch Philipp²³ considera que la escisión surte plenos efectos de conformidad con la resolución judicial correspondiente o, en su caso, con el transcurso infructuoso del plazo previsto para oponerse judicialmente a la escisión. En otras palabras, el autor manifiesta que la escisión surte efectos una vez que hubiere transcurrido el plazo de 45 días que señala la ley, sobre el cual hemos venido tratando.

²² VÁSQUEZ DEL MERCADO Oscar. op. cit. pp. 456-457.

²³ FRISCH PHILIPP Walter. Reestructuración de las sociedades mercantiles, repercusiones en los socios. Ed. Oxford. 1ª ed. México. 2000. p. 30

Manuel García Rendón²⁴ al respecto señala: “En la fracción VII del artículo 228 bis se establece que una vez cumplidos los requisitos de publicidad y transcurrido el plazo de 45 días establecido en la fracción V sin que se hubiere presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; pero, aunque no establece cuando deberá surtir efectos la escisión si haya habido oposición, debe inferirse que *este hecho se producirá cuando, habiendo transcurrido dicho plazo, cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada o se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio.*”

Por su parte, Tomás Lozano Molina²⁵ expresa sus ideas en el sentido antes expuesto, sin embargo, agrega un elemento adicional para que la escisión pueda surtir efectos, al considerar que además del transcurso del plazo de 45 días debe existir la *manifestación del delegado de la asamblea* que acuerde la escisión, respecto a si hubo o no oposición. Al respecto el autor señala que: “no basta el simple transcurso del plazo de 45 días, para que la escisión surta efectos. No es una condición como muchas veces se pacta. Debe existir la manifestación expresa del delegado de la asamblea que acuerde la escisión, respecto a si hubo o no oposición, puesto que de lo contrario podría darse la apariencia de que la escisión se llevó a cabo, habiendo existido oposición, y sin que ésta haya sido resuelta.”

En relación con lo anterior, consideramos que no es “obligatoria” la manifestación del delegado de la asamblea respecto a si hubo o no oposición para que la escisión pueda surtir sus efectos, como lo señala Lozano Molina, debido a que el artículo 228 bis de la LGSM claramente establece los requisitos para que ésta pueda surtir efectos legales, los cuales fueron mencionados al inicio del presente capítulo. Lo que quizá debió incluir el autor es la frase “es recomendable” o “se recomienda” pero no considerarlo como un requisito

²⁴ GARCÍA RENDÓN Manuel. *Sociedades mercantiles*. Ed. Oxford. 2ª ed. México. 2002. p. 549.

²⁵ LOZANO MOLINA Tomás. *Fusión y escisión de sociedades, sus efectos*. Ed. Porrúa. México. 2002.

necesario para la eficacia de la escisión, ya que esto excede los requisitos establecidos por la misma ley para lograr la eficacia de los acuerdos de escisión.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario mencionar que en la práctica algunos consideran que la escisión puede surtir efectos en diferentes momentos, esto es, en un momento para los accionistas (generalmente en el momento en que se acuerda la escisión) y en fecha posterior (determinada en el mismo acuerdo) para terceros, estableciendo que una vez llegada esta última, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se acuerda la escisión.

En nuestra opinión, no es posible que el momento de eficacia de la escisión quede sujeto a la voluntad de quienes la acuerdan, puesto que la ley claramente señala las condiciones o requisitos que se deben cumplir para lograr su eficacia. No es posible “acordar” que para efectos “internos” la escisión surtirá efectos desde la fecha de su resolución y que para terceros deba considerarse efectuada en fecha posterior, peor todavía, retrotrayéndose los efectos al momento de la resolución, pues aún y cuando existe el principio de autonomía de la voluntad de las partes, debemos recordar que éste no debe ir en contra de lo establecido por la ley.

De considerar que para efectos internos la escisión surtirá efectos en el momento en que se acuerda, implicaría que en ese momento opera la transmisión de la parte del patrimonio de la sociedad escidente a las sociedades escindidas, requisito indispensable para que opere la escisión, mientras que para terceros la transmisión no se ha llevado a cabo en ese momento, sino hasta que llegare la fecha que hubieren decretado los accionistas, situación que, desde nuestro punto de vista, estaría dejando en estado de indefensión a quienes tuvieren interés jurídico para oponerse.

Además, la aseveración anterior equivaldría a pensar que las sociedades escindidas se constituyeron en el momento en que se acordó la escisión por los

accionistas, puesto que al afirmar que operó la transmisión es porque ya existen las sociedades que recibirán lo transmitido, lo cual, desde nuestro punto de vista no es posible.

La constitución en sí, no puede provenir y resolverse en el acuerdo de escisión, porque éste no tiene ni puede tener tales efectos; es decir, no cabe que la asamblea o junta de socios de la sociedad escidente decrete la constitución o creación de una nueva sociedad. Plantearía, sí, dicho acuerdo, la escisión misma, y prevería que con el patrimonio o con los bienes materia de la escisión debe constituirse una nueva sociedad; inclusive, el acuerdo puede establecer como condición suspensiva de la escisión, que se proceda posteriormente a la constitución de otra sociedad con las características que se indiquen en dicho acuerdo, y la participación que se determine de los socios de la escidente.

De considerar que la escisión surte efectos desde el momento en que se acuerda sostenemos que no se estaría respetando el plazo de 45 días naturales establecido en ley para que los acreedores que no estuvieren de acuerdo con ésta se opusieren a la misma.

Si esto no fuere así, cabría preguntarse a partir de cuándo correría el término para que los accionistas y acreedores se opusieren a la escisión, o más bien, si en verdad tienen un término para oponerse, pues el momento de eficacia para terceros es determinado por los accionistas, al momento de acordar la escisión, como erróneamente se ha llevado a la práctica.

Por las razones antes expuestas es que consideramos que no es dable pensar que para efectos internos (para la sociedad) la escisión surta efectos en el momento en que se acuerda, mientras que para terceros, dicho momento será el que se haya acordado en el momento de la resolución, retrotrayéndose los efectos a esta misma fecha, pues estaríamos en presencia de dos momentos de

eficacia de la escisión y con ello, contrariando nuestra disposición legal que regula esta figura jurídica.

Al respecto, Frisch Philipp²⁶ establece lo siguiente:

“Según el artículo 228 bis de la LGSM, el momento en que la escisión surte sus efectos es aquél de la obtención de cosa juzgada de la resolución judicial en el sentido expuesto, de lo cual resulta que *ni dicha resolución ni el transcurso mencionado conducen a efectos retroactivos a la fecha de la resolución sobre la escisión*. Esta situación obligatoria desde el punto de vista de *lege lata* y criticable de *lege ferenda*, ocasiona que los “estados financieros” (inciso c y d de la fracción IV del artículo 228 bis, LGSM) deban ser consolidados a la fecha prevista en la Ley para la entrada de “plenos efectos” de la escisión. Esto es inconveniente a causa de la necesidad de hacer complementaciones de los estados (inciso c, parte final de la fracción IV del artículo 228 bis) y que puedan presentarse así circunstancias divergentes en su contenido entre las existentes a la fecha de la resolución, por una parte, y aquella de la obtención de “plenos efectos”, por la otra.”

En opinión de Gómez Cotero²⁷ la escisión surte efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio pues en este sentido establece lo siguiente: “Por lo que hace el momento que surte efectos la escisión, debe afirmarse que éstos surtirán efectos plenos a partir de su inscripción en el Registro Público, como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles...”

La aseveración anterior es a todas luces errónea pues contradice lo estipulado por el ordenamiento mercantil, de donde claramente se desprende que la eficacia de la escisión se obtendrá una vez que hubiere transcurrido el término de 45 días naturales, contados a partir de la inscripción en el Registro Público de

²⁶ FRISCH PHILIPP Walter. op. cit. p. 30

²⁷ GÓMEZ COTERO José de Jesús. op. cit. p. 62.

Comercio o de que se hubieren efectuado las publicaciones a que hace referencia el citado artículo 228 bis LGSM, lo que ocurra en último término.

Aclarado el punto anterior, es conveniente mencionar que otra de las interrogantes en relación con el momento de eficacia de la escisión, consiste en determinar si ésta podrá surtir efectos en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, antes del transcurso de los 45 días señalados por ley, una vez que se hubiere pactado el pago de todas las deudas de la sociedad escidente, o se constituyera el depósito de su importe en una institución de crédito, o se hubiere obtenido el consentimiento de todos los acreedores, tal y como se prevé para la fusión en el artículo 225 de la LGSM.

Al respecto, es necesario mencionar que en el ordenamiento que regula la figura jurídica de la escisión, no se estableció en forma expresa el procedimiento establecido para la fusión antes mencionado, mismo que algunos denominan “fast trak”.

En nuestra opinión, no es posible aplicar por analogía dicho precepto, toda vez que en la escisión, la acción de oposición compete también a los socios o accionistas de la sociedad escidente, además de que la remisión de la escisión a la fusión no está prevista en el ordenamiento mexicano que regula esta figura jurídica, a diferencia de la legislación española que sí lo prevé, según se analizará más adelante.

El maestro Manuel García Rendón²⁸ se pronuncia en el sentido antes expuesto al establecer en su obra lo siguiente: “A diferencia de la fusión, la escisión no puede tener efectos al momento de la inscripción de los acuerdos en el Registro Público de Comercio cuando constare el pago de todas las deudas o se deposite su importe o constare el consentimiento de todos los acreedores, porque en la escisión la acción de oposición compete también a los socios.”

²⁸ GARCÍA RENDÓN Manuel. op. cit. p. 549.

B) Legislación y Doctrina Españolas

En la legislación española la figura jurídica de la escisión se encuentra regulada en los artículos 252 a 259 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin embargo, a diferencia de nuestra legislación, es importante mencionar que en el artículo 254 de dicho ordenamiento se prevé que la escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión.

Al respecto, el artículo 254 de la Ley en comento establece:

“Régimen de la escisión. La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los artículos siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente Ley, entendiéndose que las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.”

Cabe mencionar que el referido artículo completa el régimen legal de la escisión mediante una remisión global al régimen de la fusión, lo cual no sucede en la legislación mexicana y que sin embargo, erróneamente, en ocasiones se lleva a la práctica.

En opinión de Gregorio Fraile y Vicente Clemente²⁹, la técnica legislativa de remisión global es discutible por su generalidad, ya que no cabe entender una aplicación automática a la escisión de las normas de la fusión, pues ello supondría desconocer la individualidad de la escisión y los problemas específicos que plantea.

²⁹ FRAILE BARTOLOMÉ Gregorio y CLEMENTE CLEMENTE Vicente. op. cit. p. 67.

Finalmente, continúan mencionando los autores, el referido artículo declara que *“las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión, equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión”*, pero echan de menos otras equivalencias evidentes como sociedades que se fusionan y sociedades que participan en la escisión, o como sociedad absorbida y sociedad escindida, sociedad absorbente y sociedades beneficiarias, proyecto de fusión y proyecto de escisión. “A pesar del silencio de la Ley respecto a dichas equivalencias, lo razonable es estimar que esas equivalencias también se aplican en nuestro ordenamiento.”

Una vez expuesto lo anterior, con la finalidad de lograr una mejor comprensión con respecto al momento de eficacia de los acuerdos de escisión de conformidad con la legislación española, es conveniente hacer referencia a los requisitos que para la publicación de los acuerdos y al derecho de oposición establece dicha legislación.

En este sentido, los artículos 242 y 243 de la Ley de Sociedades Anónimas establecen:

Artículo 242. Publicación del acuerdo.

“El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará tres veces en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tengan sus domicilios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión.”

Artículo 243. Derecho de oposición.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la Junta General. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el artículo 166.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente el derecho de oposición establecido en el apartado anterior.

3. Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, siempre que la fusión no hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.”

El mandato consignado en estos preceptos es aplicable a la escisión, de acuerdo con la remisión general establecida en el artículo 254 L.S.A. antes comentado.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de diciembre de 1997 deja bien claro que los anuncios exigibles son tres en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y uno en dos periódicos de gran circulación en las provincias en los que cada una de las sociedades involucradas tengan su domicilio. En total cinco anuncios.

Con anterioridad a esta Resolución, los Registradores exigían en total nueve anuncios en fusiones o escisiones de sociedades dentro de una misma provincia: tres en el BORME y otros tres en cada uno de los dos periódicos antes referidos.

En todo caso, los términos del mandato del artículo 242 L.S.A. son confusos, y así lo reconoce la resolución comentada.

El derecho de oposición establecido en el siguiente artículo 243 L.S.A., viene a corregir el efecto de la sucesión universal en derechos y obligaciones que comporta toda escisión. A los acreedores y obligacionistas, siempre que no hubiesen aprobado en asamblea la escisión, se les concede el derecho de oponerse a la efectividad de la misma hasta que se les garanticen los créditos nacidos antes de la última publicación de la escisión y no vencidos en el momento de esa última publicación.

No podrán ejercitar este derecho los acreedores cuyos créditos estén ya garantizados, o cuando la sociedad involucrada en la escisión preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique al acreedor la prestación de fianza solidaria con la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuese titular el acreedor y hasta en tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

En definitiva el derecho de oposición tiene su fundamento en el principio de la necesaria autorización del acreedor para sustituir su deudor establecido en el artículo 1205 del Código Civil español. Es, por lo demás, una facultad muy amplia que puede situar a una sociedad en una situación de negociación con sus acreedores muy desfavorable. Tampoco se permite expresamente a la sociedad efectuar un pago anticipado del crédito sin el concurso del acreedor como se posibilitaba en la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

El plazo para ejercitar el derecho de oposición es el de un mes contado a partir de la fecha de publicación del último de los anuncios exigidos por la Ley.

Otorgamiento de la escritura de escisión

Por la remisión general del artículo 254 de la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable a la escisión el mandato establecido en el artículo 244 de dicho ordenamiento, según el cual debe entenderse que las sociedades que participan en la escisión harán constar el acuerdo de escisión aprobado por sus respectivas juntas en escritura pública, que habrá de contener el balance de escisión de la sociedad que se extinga. Asimismo si la escisión se realiza mediante la creación de nueva o nuevas sociedades, la escritura deberá contener, además, las menciones legales exigidas para la constitución de la o las mismas.

Asimismo y de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del referido artículo 244 L.S.A., debe entenderse que la escritura de escisión, en el supuesto que la o las beneficiarias sean sociedades preexistentes, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieren acordado por las referidas sociedades beneficiarias con motivo de la escisión y el número, clase y serie de las acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

También, lógicamente, la escritura de escisión deberá contener las modificaciones estatutarias que se hubieren acordado, *con motivo de la escisión*, en la sociedad que se escinde y no se extingue (escisión parcial), incluida naturalmente y en su caso, la reducción de capital que para este caso prevé el artículo 252.2 L.S.A.

El artículo 235 del Reglamento del Registro Mercantil, específico para la escisión, establece:

Escritura pública de la escisión.

“1. Para su inscripción, la escritura pública de escisión habrá de expresar, además de las indicaciones a que se refiere el artículo 227, la clase de escisión, indicando si se produce o no extinción de la sociedad que se escinde, así como si las sociedades beneficiarias de la escisión son de nueva creación o ya existentes.

2. A la escritura pública se acompañarán los documentos que se mencionan en el artículo 230 relativos a la fusión.”

Por otro lado el artículo 227 del Reglamento del Registro Mercantil citado, insiste en que la escritura pública se otorgará por todas las sociedades intervinientes en la escisión y recogerá respecto a todas ellas:

a) La manifestación de los acuerdos de que se han cumplido las prescripciones de información a los accionistas (artículo 238 L.S.A.) y de que se han puesto a disposición de los socios y acreedores los documentos a que se refiere el artículo 242 L.S.A.

b) La declaración de los otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiese prestado la sociedad.

c) La fecha de publicación en el BORME del depósito del proyecto de la escisión.

d) Las fechas de publicación del acuerdo de escisión en el BORME.

e) El balance de escisión de la sociedad que se extingue y, en su caso, el informe de los auditores.

f) El contenido íntegro del acuerdo de escisión, (artículo 254 L.S.A. en relación con el artículo 228 R.R.M.).

g) La resolución judicial que autorice a una sociedad quebrada a participar en la escisión.

Finalmente el artículo 230 del Reglamento del Registro Mercantil establece que para su inscripción se acompañarán a la escritura de escisión:

a) El proyecto de escisión, salvo que se haya depositado en el mismo registro.

b) Los ejemplares de los diarios en los que se hubiesen publicado la convocatoria de la junta (juntas no universales) y el acuerdo de escisión.

c) El o los informes del o de los expertos independientes sobre el proyecto de escisión (artículo 255 L.S.A.) y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen, cuando fueran obligatorios (artículo 256 L.S.A.).

d) El o los informes del o de los expertos independientes sobre el proyecto de escisión (artículo 255 L.S.A.) y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen, cuando fueran obligatorios (artículo 256 L.S.A.).

En todo caso la escritura de escisión no podrá otorgarse hasta que no haya transcurrido el periodo de un mes contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo (artículo 143 L.S.A. en relación con el artículo 254 L.S.A.).

Será suficiente una única escritura (artículo 254 L.S.A.) que será otorgada por los administradores u otras personas facultadas para elevar a escritura pública

los acuerdos sociales (artículo 108 R.R.M.) de la sociedad que se extingue y de las sociedades preexistentes beneficiarias. Si la beneficiaria de la escisión es una sociedad de nueva creación no es necesario que otorguen la escritura de escisión y, por tanto de constitución de nueva sociedad sus accionistas, ya que los administradores de la sociedad que se escinde actúan en virtud de un mandato colectivo de fundación conferido por la junta al aprobar la escisión.

Inscripción en el Registro Mercantil

Los artículos 236 y 237 del Reglamento del Registro Mercantil establecen:

Artículo 236. Inscripción de la escisión.

“1. La inscripción de la escisión se regirá, en lo que resulte pertinente, por lo dispuesto en los artículos anteriores para la fusión.

2. Si la escisión produjese la extinción de la sociedad que se escinde, el Registrador cancelará los asientos referentes a esta sociedad, una vez inscritas las nuevas sociedades resultantes de la escisión en nueva hoja, o la absorción por sociedades ya existentes en las hojas correspondientes a las sociedades absorbentes. Si las sociedades participantes en la escisión estuviesen inscritas en Registro distinto, será de aplicación el apartado segundo del artículo 233.

3. En caso de escisión parcial o segregación una vez inscrita la segregación en la hoja abierta a la sociedad segregante, el Registrador competente inscribirá las nuevas sociedades resultantes de la segregación en nueva hoja, o la absorción por

sociedades ya existentes en las hojas correspondientes a las sociedades absorbentes.”

Artículo 237. Comunicación al Registro Mercantil Central

“Cada uno de los Registradores Mercantiles a que correspondan las sociedades participantes en la escisión y, en su caso, el de las nuevas sociedades resultantes de la misma, remitirá al Registrador Mercantil Central, por separado, los datos necesarios para la publicación a que se refiere el párrafo 16 del artículo 388.”

La escritura se inscribirá en el Registro o registros mercantiles correspondientes, según el caso, y la eficacia de la escisión, sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el BORME, quedará supeditada a la inscripción de la nueva sociedad, o en su caso, a la inscripción de la absorción a favor de la beneficiaria preexistente (art. 245 L.S.A. en relación con el artículo 254 L.S.A.).

La eficacia de la escisión comportará la eficacia de la transmisión del patrimonio escindido, la eficacia de la adquisición de acciones en la beneficiaria de la escisión y, en el supuesto de la escisión total, la extinción de la sociedad que se escinde.

En opinión de Cerdá Albero³⁰, existe una simultaneidad de los efectos de la escisión, pues al respecto establece lo siguiente:

1. El problema de la fecha de eficacia de la escisión debe ser replanteado desde la simultaneidad de los efectos consagrada por el artículo 17.1 VI DCEE y desde la libertad que el artículo 15 VI DCEE concede a las legislaciones de los Estados miembros en punto a determinar esta fecha.

³⁰ CERDÁ ALBERO Fernando. op. cit. pp. 383-385.

El sistema español, al establecer este momento de eficacia, ha desplazado el centro de gravedad hacia las sociedades beneficiarias, de modo que la fecha de eficacia de la escisión será-en función de la modalidad escisoria realizada, y sin perjuicio de los efectos derivados de la publicidad legal- la fecha de la inscripción de la(s) nueva(s) sociedad(es), o la de la inscripción de la absorción (artículo 245.1 LSA, aplicable a la escisión por la remisión del artículo 254).

2. Esta fecha de eficacia vale para ambas especies de escisión, a pesar de la inversa secuencia en que se producen las inscripciones relativas a la escisión en cada especie escisoria: como se sabe, en la escisión total primero se inscribe la constitución de las nuevas sociedades beneficiarias o la absorción por las preexistentes, tras lo cual se cancelan los asientos relativos a la sociedad escindida; en cambio, si la escisión es parcial, en primer lugar se inscribe esta operación en la hoja abierta a la sociedad escindida, y después se inscribe la constitución de las nuevas sociedades o la absorción (art. 203.2.3 RRM).

Así pues, la inscripción de la escisión en el Registro Mercantil que corresponda a las sociedades beneficiarias tiene efecto constitutivo. A este respecto, quizás convenga comentar la técnica dispuesta por el artículo 203.2 RRM para el orden de las inscripciones en la escisión total (como en la fusión, arts. 199 y 200 RRM): la cancelación de la sociedad escindida (y con ella el efecto extintivo de la escisión total sobre esta sociedad) se realiza con posterioridad a la fecha de eficacia de la operación. Con lo cual, aparentemente, se podría romper la simultaneidad predicada para la eficacia de la operación, sobre todo en el supuesto de que no coincidieran los Registros Mercantiles correspondientes a las sociedades beneficiarias con el de la sociedad escindida.

Entendemos que no es ésta la interpretación que debe darse al art. 203.2 RRM: antes bien, hay una sola escritura y, por tanto, se inscribe un solo negocio jurídico, sin que el procedimiento altere la simultaneidad de los efectos. Ésta puede alcanzarse presentando las correspondientes copias de la escritura de

escisión, para su inscripción, el mismo día en todos estos Registros Mercantiles, de modo que, merced al art. 55.1 RRM, la idéntica fecha del asiento de presentación valdrá como fecha de inscripción; si no se produce esta coincidencia temporal en la presentación de la escritura, la primera inscripción sólo producirá efectos cuando se practique la última inscripción.

Habiendo demostrado que en nuestro país, la escisión surte efectos en un solo momento y no en varios como algunos afirman, a continuación trataremos algunos aspectos relevantes de las sociedades escindidas.

CAPÍTULO III. Sociedades escindidas, ¿De nueva creación o sociedades preexistentes?

Un tema muy controvertido en el ambiente corporativo es aquél de las sociedades escindidas, pues en la práctica algunos consideran que éstas pueden ser sociedades preexistentes, mientras que otros afirman que deben ser de nueva creación. Sobre este particular dedicaremos el presente capítulo.

En nuestra opinión, la legislación mercantil y, más aún, la fiscal son muy claras en este sentido, tal y como se expondrá en las siguientes líneas.

A) Legislación y Doctrina Mexicanas

El artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al definir la escisión, establece:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación...”

Por su parte, el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación señala:

“Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas...”

De la lectura de los artículos antes transcritos claramente se desprende que las sociedades escindidas deberán ser de *nueva creación*, sin embargo, como se mencionó al inicio del presente capítulo, en la doctrina y en la práctica hay quienes consideran que las sociedades escindidas pueden ser sociedades preexistentes, contrariando a todas luces lo dispuesto por nuestra legislación.

A este respecto, García Rendón,³¹ al definir la escisión considera que las sociedades escindidas pueden ser tanto sociedades de nueva creación como sociedades preexistentes, estableciendo lo siguiente: “Como su nombre lo indica, la escisión es un acto jurídico exactamente opuesto a la fusión, pues implica la desintegración de la empresa y, eventualmente, la extinción de la sociedad, mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo y pasivo, *a otra u otras sociedades nuevas o preexistentes.*”

Más adelante, el autor al definir la escisión total establece: “Es aquella por la que una sociedad, llamada escindida, se extingue mediante la transmisión de la totalidad de sus bienes y obligaciones a dos o más sociedades, llamadas beneficiarias, *preexistentes o de nueva creación.* Esta clase de escisión supone la creación o la preexistencia de dos o más sociedades beneficiarias...”

De igual forma, el maestro Barrera Graf,³² al tratar lo referente a las clases de escisión, señala que en la escisión por incorporación³³ el patrimonio que se

³¹ GARCÍA RENDÓN Manuel. op cit. p. 540.

³² BARRERA GRAF Jorge. op. cit. p. 717.

escinde se incorpora a una o más *sociedades preexistentes*, reconociendo solamente que en la escisión por integración se procederá a constituir una o más beneficiarias. En este sentido, el maestro señala lo siguiente: “...Como en el caso de la fusión, podría hablarse de escisión por incorporación y por integración; en aquélla, el patrimonio (total o parcial) que se escinde, se une e incorpora a una o más *sociedades existentes* (beneficiarias), las que, por ende incrementan correlativamente su patrimonio; además, los socios de la escindida normalmente pasarán a ser socios de la o de las beneficiarias. En la escisión por integración, con los bienes y derechos de las sociedades escindidas, se procederá a constituir una o más beneficiarias, cuyos socios serán los de las escindidas.”

Joaquín Rodríguez Rodríguez,³⁴ se pronuncia en el sentido antes expuesto, pues en su obra define a la escisión en los siguientes términos: “Podemos definir la escisión diciendo que es la aportación a una o más sociedades, *de nueva creación o ya existentes*, denominadas “escindidas” o “beneficiarias”, de parte o de la totalidad del patrimonio de otra llamada “escidente”, subsistiendo ésta en el primer caso, y extinguiéndose en el segundo.”

Al igual que Barrera Graf, el autor reconoce solo dos clases de escisión, por integración y por incorporación. A la primera la define como “aquella en la cual la sociedad escidente divide la totalidad de su patrimonio entre dos o más sociedades de nueva creación, extinguiéndose”, mientras que a la segunda la define como “aquella en la cual la sociedad escidente aporta parte de su patrimonio a otra u otras *sociedades de nueva creación o ya existentes*, subsistiendo y conservando parte de su patrimonio.”

Además de las clases de escisión antes señaladas, el autor reconoce la existencia de casos de escisión-fusión, que según el autor, se da cuando “dos o

³³ A la escisión por incorporación también se le denomina por absorción o escisión parcial, como la llama la doctrina francesa.

³⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, op. cit. p. 984.

más sociedades dividen parcialmente sus respectivos patrimonios para crear en forma conjunta una o más sociedades, subsistiendo las primeras”, denominándole a dicho fenómeno escisión-fusión por integración.

Más adelante el autor señala que esta última figura no es reconocida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pues afirma que “para nuestro legislador es requisito indispensable que la sociedad o las sociedades escindidas sean de nueva creación”, agregando que no comparte dicho criterio, por las razones siguientes: “consideramos que al igual que sucede en la fusión, en la cual la sociedad fusionante puede ya existir o crearse como resultado de la misma fusión, las sociedades escindidas pueden ser de nueva creación o ya existentes, pero este último supuesto se presenta exclusivamente en los casos en que la o las sociedades escindidas se extingan...”

De la misma manera Xavier Ginebra Serrabou³⁵ define la escisión como “el proceso a través del cual una sociedad aporta la totalidad de su patrimonio, extinguiéndose, *sin pasar por un procedimiento de liquidación, a dos o más sociedades, ya sea que éstas nazcan en virtud de la operación, o que existan con anterioridad* o aporta sólo una porción de su patrimonio a una o más sociedades *previamente existentes* o que se crean en virtud de la citada operación.”

En este sentido, el autor critica las definiciones de escisión establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, al reconocer que ambas legislaciones sólo contemplan la escisión que se produce con sociedad(es) beneficiaria(s) o escindida(s) de nueva creación, señalando que en otras legislaciones, como en la francesa y la española, y en la doctrina, se establece la posibilidad de que el patrimonio o parte de éste se transmita a sociedades ya existentes, reiterando con ello su apego a la definición por él proporcionada.

³⁵ GINEBRA SERRABOU Xavier. op. cit. pp. 70-72.

Una vez expuestas las ideas de aquellos que consideran que las sociedades escindidas pueden ser sociedades preexistentes, a continuación se hará referencia a quienes comparten nuestra opinión en el sentido de que las sociedades escindidas deben ser de nueva creación, con la intención de demostrarle al lector que de conformidad con nuestra legislación éstas deben ser de nueva creación.

En este sentido el maestro Oscar Vásquez del Mercado,³⁶ al comparar a la escisión con la fusión, reconoce que las sociedades escindidas deben ser de nueva creación, pues señala que mientras en la escisión una sociedad desaparece y surgen dos o más entes a quienes el patrimonio de la que desaparece se les transmite, en la fusión dos o más sociedades desaparecen y dan lugar a una distinta, cuyo patrimonio se constituye por el de las que desaparecen.

Uno de los efectos de la fusión, continúa mencionando el autor, es la transmisión de los patrimonios de las sociedades extinguidas a otra distinta y nueva, mientras que en la escisión, igual efecto se da, toda vez que el patrimonio de la escidente también se transmite a otras *nuevas sociedades*.

Por último el autor señala: “Característica fundamental es que las sociedades escindidas siempre son de nueva creación. Son entidades jurídicas autónomas e independientes.”

De igual forma, en opinión de Tomás Lozano Molina³⁷ las sociedades escindidas deben ser de nueva creación, estableciendo en este sentido lo siguiente: “Al momento en que la escisión se lleve a cabo, simultáneamente deberá constituirse la sociedad o sociedades escindidas, pues es precisamente

³⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO Oscar. op. cit. pp. 453-457.

³⁷ LOZANO MOLINA Tomás. op. cit. pp. 23-24.

consecuencia de la escisión producir la constitución de una o más sociedades. No podríamos sostener que una sociedad se escinda sin que surja como consecuencia ineludible una o más escindidas, subsista o no la escidente. La escisión de la sociedad es como la de una célula en biología, existe una partición del todo en 2 o más porciones, que conservan una parte de la célula original.”

Además de lo anterior, el autor reconoce que aún y cuando en otras legislaciones es posible que las sociedades beneficiarias sean sociedades ya existentes, de conformidad con nuestra legislación, las sociedades que surjan con motivo de la escisión deben ser de nueva creación y al momento de la escisión. Con respecto a éste último punto (momento en que se deben constituir las sociedades escindidas) nos pronunciaremos más adelante en el desarrollo del presente capítulo.

Apáez Rodal³⁸ señala que en nuestra legislación se establecen requisitos indispensables para que pueda operar la escisión, entre los cuales destaca que las entidades escindidas no correspondan a sociedades preexistentes.

Frisch Philipp,³⁹ por su parte, reconoce que en nuestra legislación no se regula el supuesto de sociedades escindidas como sociedades preexistentes, al establecer lo siguiente: “...Aunque lo anterior supone la existencia de una escindida, este supuesto no existe según la parte inicial del artículo 228 bis de la LGSM, que lo limita en forma general a escindidas de *nueva creación*.”

Cabe mencionar que el autor, a pesar de reconocer que en nuestra legislación no se regula el supuesto de sociedades escindidas como sociedades preexistentes, critica dicha disposición al considerar que restringe el radio de acción de la escisión, para lo cual cita el ejemplo de un padre de familia,

³⁸ APÁEZ RODAL Fernando. op. cit. p. 41.

³⁹ FRISCH PHILIPP Walter. op. cit. p. 62.

propietario de una escidente, que quiera dividir la misma entre las sociedades ya existentes de sus hijos.

En relación con este tema José de Jesús Gómez Cotero⁴⁰ establece que: “como ya lo habíamos señalado, como consecuencia de la escisión, se requiere de la constitución de alguna otra sociedad que absorba el patrimonio de la escidente, y esto es regulado en forma expresa tanto en las disposiciones del Código Fiscal, como en el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Igualmente Miguel Acosta Romero⁴¹ comparte nuestra opinión, pues en su obra establece que las sociedades escindidas serán de nueva creación, y no como algunos afirman, preexistentes. Lo anterior de conformidad con lo siguiente: “La escisión se da en dos formas: La primera que la sociedad escidente se extinga y transmita en bloque la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes a *otras sociedades de nueva creación* denominadas escindidas. Si transmite únicamente parte de su patrimonio, tendrá que decretarse la liquidación por lo que no fue transmitido a las sociedades de nueva creación que denominamos escindidas. La segunda hipótesis es que la sociedad escidente no se extinga en el proceso de escisión y aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras *sociedades de nueva creación* llamadas escindidas.”

El autor considera que, independientemente de que la sociedad escidente se extinga o no (escisión total o parcial), la consecuencia final será la creación de nuevas sociedades.

Nuestra opinión en relación con las sociedades escindidas consiste en que, de acuerdo con nuestra legislación, éstas deberán ser de nueva creación y no

⁴⁰ GÓMEZ COTERO José de Jesús. op. cit. p. 52.

⁴¹ ACOSTA ROMERO Miguel y otros. *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México. pp. 579-580.

podrá tratarse, como algunos afirman, de sociedades ya existentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 15-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que se transcribieron al inicio del presente capítulo.

La legislación mexicana es muy clara en este sentido pues de su contenido no se desprende ningún artículo que permita que las sociedades escindidas sean sociedades previamente existentes, razón por la cual no podemos entender porqué razón o con apego a qué fundamento algunos consideran esta posibilidad.

Consideramos que la consecuencia lógica de una escisión es la creación de nuevas sociedades (escindidas), que son a éstas a quienes se les transmitirá la totalidad o parte del patrimonio de la sociedad escidente.

De llevarse a cabo la escisión donde la sociedad escidente transmita parte de su patrimonio a una o varias sociedades que ya existieran, la consecuencia sería de índole fiscal, pues estaría gravada tal operación, al considerarse que se da el supuesto de enajenación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

“Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En escisión,...

II. En fusión,...

III. En las operaciones de préstamos de títulos o valores...

...

Lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sólo se aplicará tratándose de escisión o fusión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas.

...”

Ahora bien, después de haber demostrado que de conformidad con nuestra legislación las sociedades escindidas deben ser de nueva creación, es conveniente señalar el momento en que éstas deben ser constituidas.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece nada al respecto y sólo se limita a especificar en su artículo 228 bis fracción VII lo siguiente:

“...para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.”

En opinión de Tomás Lozano Molina⁴² las sociedades escindidas deberán constituirse simultáneamente al momento en que se lleve a cabo la escisión, es decir, al momento en que ésta surta efectos.

En relación con este tema Jorge Barrera Graf⁴³ establece lo siguiente: “Por lo demás, la constitución en sí, no puede provenir y resolverse en el acuerdo de escisión, porque éste no tiene ni puede tener tales efectos; es decir, no cabe que la asamblea o junta de socios de la escindida (por referirse a la sociedad escidente) decreta la constitución o creación de una nueva sociedad. Plantearía, sí, dicho acuerdo, la escisión misma, y prevería que con el patrimonio o con los bienes materia de la escisión debe constituirse una nueva sociedad; inclusive, el acuerdo puede establecer como condición suspensiva de la escisión, que se proceda posteriormente a la constitución de otra sociedad con las características que se indiquen en dicho acuerdo, y la participación que se determine de los socios de la escindida” (refiriéndose a la sociedad escidente, de conformidad con nuestra legislación).

⁴² LOZANO MOLINA Tomás. op. cit. p. 23.

⁴³ BARRERA GRAF Jorge. op. cit. p. 719.

Manuel García Rendón,⁴⁴ por su parte, considera que las sociedades escindidas deben ser constituidas antes o en la misma fecha en que surta efectos la escisión, pues de no ser así, continúa mencionando el autor, no habría a quien transmitir los bienes, derechos, deudas y capital de la escidente.

El autor establece que si se constituyen antes de esa fecha, se deberá considerar que su constitución está subordinada a la condición de que surta efectos la escisión, toda vez que, si no se produce este acontecimiento, la o las escindidas serán inexistentes por falta de objeto; es decir, por falta de aportaciones.

Finalmente, el autor afirma lo siguiente: “De la misma manera, las escindidas deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio antes de o en la fecha en que surta efectos la escisión, a fin de evitar que se les repute irregulares.”

En nuestra opinión las sociedades escindidas deben ser constituidas antes de que surta efectos legales la escisión, en razón de que si esto no fuere así, no existirían sociedades beneficiarias de lo que la sociedad escidente transmitirá como consecuencia de la escisión.

De conformidad con nuestra legislación, al surtir efectos la escisión es de suponerse que la parte del patrimonio que la sociedad escidente hubo de transmitir a las sociedades escindidas ha sido efectuada. Por lo tanto, de no haberse constituido las sociedades escindidas con anterioridad a esta fecha, equivale a pensar que no hubo quien recibiera lo que la sociedad escidente tenía intención de transmitir.

Habiendo expresado nuestro punto de vista en relación con las sociedades escindidas en nuestro país, a continuación se hará referencia al tratamiento que reciben éstas en España.

⁴⁴ GARCÍA RENDÓN Manuel. op. cit. p. 550.

B) Legislación y Doctrina Españolas

La interrogante a que nos referimos en el presente capítulo en relación con el tema de las sociedades escindidas, no es debatido en España como lo es en nuestro país, toda vez que la legislación española claramente establece que las sociedades escindidas pueden ser sociedades preexistentes o sociedades de nueva creación.

En este sentido el artículo 252 de la Ley de Sociedades Anónimas señala lo siguiente:

“Se entiende por escisión: a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente...”

Por obvias razones todos los autores españoles, al definir la figura jurídica de la escisión, coinciden en que las sociedades beneficiarias de la escisión (escindidas) pueden ser sociedades preexistentes o bien, sociedades de nueva creación. Por citar algunos de ellos, mencionamos los siguientes:

El autor español Fernando Cerdá Albero⁴⁵ al proponer en su obra un concepto de escisión, establece el siguiente: “la escisión de una sociedad anónima es la división de su patrimonio social en dos o más partes, a fin de traspasar en bloque una, varias o la totalidad de estas partes resultantes de la división a una o varias *sociedades preexistentes o constituidas a raíz de esta operación*, recibiendo los accionistas de la sociedad escindida (escidente en México) acciones o participaciones de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s) en contraprestación a esta aportación.”

⁴⁵ CERDÁ ALBERO Fernando. Op. cit. p. 29.

De la misma manera los autores españoles Fraile Bartolomé y Clemente Clemente⁴⁶ reconocen como sociedades escindidas tanto a sociedades preexistentes como a sociedades de nueva creación, pues definen la escisión de la siguiente manera: “Desde el punto de vista jurídico la escisión consiste en el acuerdo social de dividir total o parcialmente, el patrimonio (derechos y obligaciones) de una sociedad, sin proceder a su liquidación, para transmitir la parte o las partes en que se divide o se segregan a otra u otras *sociedades ya existentes o que se creen con este objeto*, con la integración de los accionistas de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias en proporción al patrimonio aportado.”

Por su parte, Antonio Esturillo López,⁴⁷ afirma lo siguiente: “...en la escisión, cualquiera que sea la variedad de ella que se contemple, siempre estaremos en presencia del traspaso en bloque, a modo de sucesión universal, de las porciones patrimoniales escindidas, *a la sociedad o sociedades de nueva creación o ya existentes.*”

Así las cosas, consideramos que no es necesario hacer mayor abundamiento a este respecto.

Ahora bien, según el derecho español, el momento de constitución de las sociedades de nueva creación, cuando éstas sean las beneficiarias de la escisión, deberá ser con anterioridad al momento de eficacia de la escisión, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En la escisión total primero se inscribe la constitución de las nuevas sociedades beneficiarias o la absorción por las preexistentes, tras lo cual se cancelan los asientos relativos a la sociedad escindida; en cambio, si la escisión es parcial, en primer lugar se inscribe esta operación en la hoja abierta a la sociedad

⁴⁶ FRAILE BARTOLOMÉ Gregorio y CLEMENTE CLEMENTE Vicente. op. cit. p. 59.

⁴⁷ ESTURILLO LÓPEZ Antonio. op. cit.

escindida, y después se inscribe la constitución de las nuevas sociedades o la absorción (art. 203.2.3 RRM).

Según se mencionó en el capítulo anterior del presente trabajo, de conformidad con la legislación española, la escisión surte efectos una vez que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil lo que, a su vez, implica el debido cumplimiento de todos los trámites y requisitos legales y reglamentarios indispensables para su validez.

Uno de los requisitos a que se hace mención en el párrafo anterior, es aquél de acompañar al acuerdo de escisión el proyecto de estatutos de las sociedades que habrán de constituirse.

Si la escisión diere lugar a la creación de una nueva sociedad, se abrirá a ésta la correspondiente hoja registral, practicándose en ella una primera inscripción en la que se recogerán las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla y demás circunstancias del acuerdo de escisión. Y si la escisión implicase absorción de otras del patrimonio o partes de él de la que se escinde, se inscribirán en la hoja abierta a la sociedad ya existente que lo reciba, las modificaciones estatutarias que en su caso se hayan producido y demás circunstancias del acuerdo de escisión.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la figura jurídica de la escisión a la luz de la doctrina y legislación mexicana y española, es menester concluir que las hipótesis sostenidas en la introducción del presente trabajo se vieron confirmadas, toda vez que, de conformidad con nuestra legislación, claramente se está a lo siguiente:

a) El momento de eficacia de la escisión se da en un solo momento, siendo éste una vez que se ha protocolizado el acuerdo y se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, habiéndose efectuado la publicación del extracto de las resoluciones que aprobaron la escisión, transcurrido el plazo de 45 días (debiendo estar durante ese plazo a disposición de acreedores y socios el extracto de las resoluciones) y no habiendo oposición, o habiendo sido ésta declarada infundada.

b) Las sociedades escindidas deben ser de nueva creación, toda vez que no se podría sostener que una sociedad se escinda sin que surja como consecuencia ineludible una o más escindidas, subsista o no la escidente.

En nuestra opinión, la escisión se regula de manera muy precaria en la legislación mercantil mexicana, toda vez que existen diversas interrogantes que no están contempladas en la ley y que quedan sujetas a la interpretación de quienes llevan a la práctica dicha figura.

Sería conveniente una unificación del derecho de oposición de los acreedores en la fusión y en la escisión. No hay razón para que en un caso (la escisión) sean 45 días, contra los 90 de la fusión, que consideramos una protección excesiva de los acreedores, que pueden obtener la suspensión de efectos de la

fusión con la sola interposición de la demanda, contra los 45 días que la LGSM establece para el caso de fusión de sociedades.

El proceso de la escisión es similar al de fusión en cuanto a la aprobación del acuerdo por la mayoría de las asambleas extraordinarias de accionistas, de la elaboración de los balances dictaminados y del proyecto de estatutos de las sociedades escindidas. También es semejante en lo referente a la publicación del acuerdo en el Registro Público de Comercio, en la Gaceta y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, aunque con un periodo de oposición más corto que en el caso de fusión, esto es, de 45 días. Transcurrido este plazo sin mediar oposición, surte plenos efectos la escisión.

Si la escisión o en su caso la fusión son impugnadas, se suspenderán hasta que el juez declare infundada la oposición, o dé la razón al acreedor, trabajador o accionista que impugnó el acuerdo.

LISTA DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
CEE	Comunidad Económica Europea
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
Art.	Artículo
DCEE	Directiva de la Comunidad Económica Europea

FUENTES DE CONSULTA

ACOSTA ROMERO Miguel, GARCÍA ÁLVAREZ Paola. *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*. Ed. Porrúa. México. 2001.

APÁEZ RODAL Fernando. *Escisión de Sociedades*. Ed. Ecafsa. 3ª ed. México. 1997.

ARCE GARGOLLO Javier. *Fusión y escisión de sociedades, sus efectos*. Ed. Porrúa. México. 2002.

BARRERA GRAF Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 4ª reimpresión a la primera edición. México. 2000.

BROSETA PONT Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Ed. Tecnos. 9ª ed. Madrid. 1991.

CERDÁ ALBERO Fernando. *Escisión de la sociedad anónima*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1993.

Código Civil Federal. Ed. ISEF. México. 2003.

Código de Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada. Ed. Aranzadi. Pamplona. 1999.

Código Fiscal de la Federación. Ed. Do Fiscal. México. 2003.

COVARRUBIAS Jorge. IMEFISCAL No. 3, Marzo 91. p.6.

Diccionario de la Real Academia Española.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III, D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México. 2002.

ESTURILLO LÓPEZ Antonio. *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Ed. Civitas, S.A. 1ª ed. Madrid. 1996.

FRAILE BARTOLOMÉ Gregorio y CLEMENTE CLEMENTE Vicente. *Fusiones y Escisiones en las Sociedades Anónimas*. Ed. Ciss Praxis. 1ª ed. Valencia. 2001.

FRISCH PHILIPP Walter. *Reestructuración de las Sociedades Mercantiles*. Ed. Oxford. 1ª edición. México. 2000.

GARCÍA DE DIEGO Vicente. *Diccionario Etimológico*, español e hispánico. Ed. S.A.E.T.A. Madrid.

GARCÍA RENDÓN Manuel. *Sociedades mercantiles*. Ed. Oxford. 2ª ed. México. 2000.

GINEBRA SERRABOU Xavier. *Fusión, transformación y escisión de sociedades ante la realidad de la empresa actual*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México. 2003.

GÓMEZ COTERO José de Jesús. *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles*. Ed. Themis. 4ª ed. México. 1996.

HALPERIN Isaac. *Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Ed. Depalma. 8ª ed. Buenos Aires. 1980.

LEE HIDALGO José. *Revista Análisis Fiscal Hoy*. Año 1991. No. 2. 1991. p.5.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ed. Do Fiscal. México. 2003.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. ISEF. México. 2003.

LOZANO MOLINA Tomás. *Fusión y Escisión de Sociedades*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México. 2002.

MASHERONI Fernando H. *Sociedades comerciales*. Ed. Universidad. 1ª ed. Buenos Aires. 1986.

RIBO DURÁN Luis. *Diccionario de Derecho*. Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona.

RODRÍGUEZ ARTIGAS F. *Escisión, comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Ob. Dir. Por Uría-Menéndez-Olivencia, IX, vol. 3. Madrid. 1992.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México. 2001.

SÁNCHEZ MEJORADA Carlos. *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*. No. 10. Año 1986. p. 355.

SCHMELKES Corina. *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis)*. Ed. Oxford. 2ª ed. México. 2002.

VANASCO Carlos Augusto. *Manual de sociedades comerciales*. Ed. Astrea. 1ª ed. Buenos Aires. 2001.

VÁSQUEZ DEL MERCADO Óscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de sociedades mercantiles*. Ed. Porrúa. 8ª ed. México. 2001.

VILLALÓN EZQUERRO Francisco Javier. *La escisión: la realidad ante la ley*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas. No. 6. México. 1986. p. 1169.

ZAVALA RODRÍGUEZ Juan Carlos. *Fusión y escisión de sociedades*. Ed. Depalma. 1ª ed. Buenos Aires. 1976.

